ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES

RECONOCIMIENTO Y APOYO A LA FAMILIA NUMEROSA

EXPEDIENTE N.º 21.439

DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME

07DE SETIEMBRE 2021

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

CUARTA LEGISLATURA

Del 1º de mayo del 2021 al 30 de abril del 2022

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputadas y diputados, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME al proyecto de ley EXPEDIENTE N.° 21.439 RECONOCIMIENTO Y APOYO A LA FAMILIA NUMEROSA", iniciativa de la Diputada Ivonne Acuña Cabrera, iniciado el 30 de mayo de 2019, Publicado en el Alcance N.º 152 a la Gaceta N.º 122 del 01 de julio de 2019; con base en las siguientes consideraciones:

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

Este proyecto de ley tiene como objeto establecer, por parte del Estado Costarricense, el reconocimiento, protección y promoción de condiciones para que los miembros de familias numerosas tengan igual acceso y disfrute a los bienes económicos, sociales y culturales.

2. TRAMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO

A) Esta iniciativa legislativa fue presentada el 30 de mayo de 2019 por la diputada Ivonne Acuña Cabrera y publicado en el Alcance N.º 152 a La Gaceta N.º 122 del 01 de julio de 2019.
B) Ingresó en el orden del día de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales el día 04 de julio del año 2019.
C) El proyecto fue asignado a la subcomisión integrada por las diputadas Ivonne Acuña Cabrera, (coordinadora); María José Corrales Chacón y Silvia Villegas Álvarez.
D) El proyecto 21.439 cuenta con el respectivo informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

3. CONSULTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES:

Seguidamente se expone un resumen de los criterios esbozados por cada una de las instituciones que respondieron la consulta efectuada por la Comisión, respecto del proyecto de ley:

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
FUNADIS	FUNADIS, siendo uno de los Centros que asiste a varias madres de familia con hijos con discapacidad Múltiple, está en total acuerdo con el Proyecto de Ley: "RECONOCIMIENTO Y APOYO A LA FAMILIA NUMEROSA", según expediente No. 21439.

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	Les exhortamos a seguir adelante con estas propuestas que favorecen a las poblaciones más vulnerables
INCOFER-L-332-2019	En atención a su oficio número AL-CPAS-0394-2019 del 24 de julio de 2019, sobre la consulta del Expediente N° 21.439, en el cual se solicita el criterio de esta institución sobre la "RECONOCIMIENTO y APOYO A LA FAMILIA NUMEROSA", al respecto me permito indicar: El Instituto no tiene objeción ni comentarios que hacer al referido proyecto.
BANCO POPULAR GGC-1085-2019	Al respecto, me permito respetuosamente manifestar a los señores Diputados y señoras Diputadas que la Institución no tiene comentarios ni observaciones respecto al referido proyecto.
CONAPE SE 229-2019	De acuerdo con el expediente W21.439, la Comisión Nacional de Préstamos para Educación, tiene el siguiente cuestionamiento: La competencia y la generación de beneficios a las familias numerosas sea trasladada al Patronato Nacional de la Infancia. Consideramos que dicha labor podría ser competencia del Instituto Mixto de Ayuda Social-IMAS-. Adicionalmente, debería buscarse una fuente de financiamiento diferente y no mediante el superávit, dado que este podría desaparecer en el tiempo.
BANCO NACIONAL GG-425-19	1- En el artículo 2, "aparte definiciones" define familias numerosas y no contempla a las familias producto de uniones de hecho, sólo se refiere a las familias integradas por el vínculo de matrimonio o separados, siendo que las familias en unión de hecho ostentan igualmente derechos y obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 2 el inciso f) contiene una incongruencia en cuanto a la cantidad de hijos para considerarlos familia numerosa, inicialmente en la definición general párrafo primero artículo 2 establece el requisito de 3 o más hijos, pero este inciso refiere a dos hijos solamente. En el mismo artículo 2, aparte "ascendientes" se definen como tales "padre, a la madre o ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y en su caso al cónyuge de uno de estos". Igualmente equipara la condición de ascendiente a la persona o personas (Jue a falta de los mencionados anteriormente tuvieren a su cargo la "tutela, depósito o acogimiento familiar permanente o pre adoptivo de los hijos, siempre que estos convivan con ella o ellas y estén a sus expensas". Nótese que

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
BANCO NACIONAL GG-425-19	esta definición desvirtúa el concepto de ascendencia y lo limita a la ascendencia por afinidad siendo que confunde el mismo con la tutela, ello en una clara contravención con las normas civiles y de familia que rigen la materia. 2- En el párrafo segundo inciso a) del artículo 3 el término carga académica "razonable", Constituye un concepto de valoración subjetiva, puesto que no define a qué refiere con el término razonable. 3- Con relación al inciso d) del artículo 8 que refiere a dar mayores facilidades en las condiciones de crédito y ayudas por parte de las entidades públicas correspondientes para la adquisición de vivienda, ampliaciones o remodelaciones de vivienda, nos permitimos señalar que resulta contraproducente, ya que conculca un principio constitucional de igualdad, según establece el artículo 33 de la Constitución Política ya que, el resto de familias o personas no consideradas dentro de las definiciones de este proyecto, quedarían fuera de un beneficio preferencial y como efecto de ello, pretende obligar a la banca estatal a disminuir tasas, cuotas y plazos diferentes, respecto a las familias de tres o más hijos. Por todo lo anterior y salvo mejor criterio de la Gerencia General, sugerimos oponerse a la iniciativa de ley que es objeto de consulta con relación a lo externado sobre condiciones crediticias preferentes. En relación con los otros puntos del proyecto de ley, esta Dirección Jurídica no tiene objeción.
PANI	"Las pretensiones del proyecto pasan por propiciar la mejora en la calidad de vida de Familias que presentan mayor vulnerabilidad en razón del número de sus integrantes y o que están a cargo de algún familiar discapacitado. Temas de Contexto y de Fondo del Texto El artículo 1 del proyecto se refiere a su objeto o ámbito de cobertura. lo que sitúa este en el reconocimiento, protección y promoción de las familias numerosas, colocando un puntual interés en su acceso y disfrute de bienes económicos, sociales y culturales. Esto es importante porque en efecto este tipo de familias experimentan por lo general distintas carencias. pero. el artículo debería resaltar, además, la obligación de estas familias beneficiadas por el proyecto de profundizar la construcción de seres

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	humanos que contribuyan con un sano crecimiento de la convivencia social, del aporte de la educación y esa preparación para la vida que otorga la familia. Aunque existe legislación que genera obligaciones en los padres. encargados y tutores para con los hijos o personas bajo su cargo, por el desprendimiento adicional que realiza la sociedad extrayendo bienes o servicios desde la colectividad para colocarlos en favor de esta población no está de más una vinculación especial en la norma. El articulo 2 sobre definiciones, inicia con tinas palabras introductorias que parecen confusas en su redacción, siendo ello se propone la siguiente redacción: -Para los efectos de la presente Ley se entenderán los siguientes términos", se considera suficiente una redacción como la expresada por cuanto es concreta. La definición de Familia numerosa inicia con una concepción general "...aquella integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos sean comunes o no" Hasta ese momento se refleja una concepción general, pero permite otras circunstancias en las que también se consideran numerosas a ciertas familias, pero. son tantas las excepciones que parece innecesario el párrafo que se refiere a otras familias que recibirán los mismos beneficios, y sería recomendable indicar algo similar a la siguiente redacción: "para efectos de la presente Ley se considerarán familias numerosas las siguientes" Se sostiene como positivo el hecho de considerar para los beneficios *de* esta Ley a uno o dos ascendientes con un hijo con alguna discapacidad que comparta con un hermano(a) está sin ella, sin embargo, es necesario mencionar que en el marco de una comprensión armónica de nuestro ordenamiento jurídico esta concepción no remite a una familia numerosa y del objeto del proyecto no se desprende un razonamiento extensivo que lo faculte, ya que se está ante la presencia de una familia que requiere especial preocupación y colaboración del Estado, mas no es una familia numerosa. Dentro de la legislación vigente

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Ley; 7600 parece ser un mejor asidero para la implementación de este tipo de beneficios. En el mismo orden de ideas una familia con dos ascendientes ambos con alguna discapacidad o solo uno con una discapacidad igual o mayor al 65% con dos hijos requieren la ayuda y protección del Estado, pero, considerarlos una familia numerosa es una situación confusa. Inclusive el mismo marco de esta Ley puede funcionar para el establecimiento de esos beneficios, pero, bajo otra concepción, ya que la Ley debe ser redactada para que en lo posible sea clara. Igualmente se reconoce como familia numerosa al padre o la madre divorciados con tres o más hijos y que en la correspondiente solicitud de reconocimientos, en caso de no convivir se debe presentar la resolución judicial o documento equivalente. esto genera un vacío significativo al momento de ejecución de la Ley, no. se trata de dar significado único a un tipo de documento, sino más bien indicar que tipo de información debe contener. Existe un segundo párrafo en este apartado del concepto de ascendientes. que se refiere a los hijos. por ello y siendo que no es sobre los ascendientes se recomienda situarlo en otro apartado. El artículo 3 enuncia las condiciones requeridas en una familia numerosa para su debido reconocimiento y para conservar esa condición, el supuesto número 2 indica: -Los miembros de la familia deberán ser costarricenses', esta afirmación no es correcta e induce a error. ya que del contenido del resto del párrafo se interpreta con claridad que a los nacionales de otros países si les pueden cubrir los efectos de esta Ley: si al menos un miembro del núcleo familiar es costarricense y se encuentran en situación migratoria regular. El artículo 4 se refiere al reconocimiento de la condición de familia numerosa, se le da la facultad de otorgar tal condición al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), se indica que esta institución otorgará la acreditación y la renovación, aquí debe hacerse

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	varias precisiones. Primero que en virtud del principio de legalidad el Estado sólo puede realizar estrictamente aquello para lo que fue facultado. y aunque la lógica podría indicar que, si el PANI renueva y otorga la acreditación, es posible que la pueda retirar, pero, debe adicionarse expresamente en el texto la facultad de retirar la acreditación. Sin embargo, y antes de profundizar temas de ejecución de la iniciativa debe indicarse que, de previo al avance de un proyecto de Ley como este, es racional, objetivo y necesario. Verificar si es posible que el PANI pueda enfrentar los gastos relacionados con materiales. Instalaciones y personal requerido para cumplir con las obligaciones que se deriven de la ejecución de esta Ley, ya que muy alegremente la exposición de motivos del proyecto enuncia un cuadro de ingresos y ejecución presupuestaria del PANI, de donde se basa para sostener que existen los recursos para enfrentar estas obligaciones. Pero no toma en consideración que en la ejecución del presupuesto del PANI existen factores como los recursos comprometidos que, en virtud del destino pretendido, el proceso de contratación o la planificación implica que existan recursos comprometidos que se reflejan como no ejecutados. La puesta en marcha de un fideicomiso para infraestructura que incluye la creación de oficinas locales que implican equipo, materiales y personal, entre otros detalles no examinados en la redacción del proyecto de Ley. En el mismo orden de ideas una de las principales fuentes de recursos Fijos que tenía el PANI provenían del 7% de los recaudado por concepto del impuesto sobre la renta y este fue eliminado por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Razones por las cuales sin un estudio formal que refleje las condiciones institucionales reales relacionadas con el cumplimiento de esta Ley y la demanda de servicios, no es factible delegar esa obligación en el PANI por lo menos en este momento. El artículo 5 del proyecto es sobre la renovación y pérdida de la condición de familia numerosa e indica que cuando el número de miembros las condiciones de origen cambien queda sin efecto la acreditación, debe indicarse que la fiscalización de todas las familias para verificar si han sufrido modificaciones en número o condiciones es una

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	tarea compleja y que demanda mucho personal. Sin embargo, si conservando este enunciado se agrega que dicha condición deba ser renovada en un plazo corto de un año y medio o dos años, es posible establecer un parámetro temporal en el que de no darse la renovación de la acreditación se pierdan los efectos y si iniciado el trámite para renovar no se cumplen los requisitos se aplica un filtro de rechazo, esto por cuanto existe un riesgo. que al ostentar la condición de familia numerosa se accede a beneficios que pueden ser cuantificables pecuniariamente y que es muy compleja la posibilidad de recuperación por parte del Estado en caso de que cuando se accedió al beneficio no se cumplían los requisitos. Sobre los beneficios que el proyecto genera para las familias numerosas indicados *en* los artículos 7 y 8 son de naturaleza muy general y sin un desarrollo de su contexto y sus implicaciones y sólo por citar unos ejemplos: descuento de libros y materiales educativos. donde y por parle de quien, la admisión de alumnos en centros educativos públicos, aquí si nos situamos en la educación universitaria esto podría violentar los procesos de admisión de las universidades públicas, sobre las que de paso se indica que tienen el grado más alto de autonomía, los beneficios- fiscales indicados y sus implicaciones legales deben ser revisados. Es prudente estudiar con profundidad este esquema de beneficios y desarrollarlo en lo posible para que sean factibles de concretar. El articulo 9 relacionado con el 10 sobre la obligación de informar en un plazo no mayor de tres meses sobre el cambio en una familia y las sanciones a imponer, indica que si la familia incurre por segunda vez en incumplimiento, será sancionada con la pérdida definitiva de su condición de familia numerosa, aquí debe precisarse que estamos en el supuesto de una sanción perpetua que puede generar un roce con el principio de seguridad jurídica y con la necesidad de aplicación de criterios de proporcionalidad en la sanción por lo que sería preferible disponer un plazo para la sanción aunque este sea relativamente extenso, de igual forma ante la sanción generada por la utilización de información falsa,

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	El artículo 11 dispone el plazo para la reglamentación de la Ley. Señala inicialmente que esta Ley es de orden público, siendo que todas los son, lo cual hace innecesaria esta indicación, e igualmente se designa un título al artículo denominado -orden público-. Cuando el artículo se refiere al plazo para la reglamentación, situación que debería ser corregida. El transitorio único del proyecto se refiere a la posibilidad de que quienes no ostenten la nacionalidad costarricense y obtengan un beneficio como una familia numerosa lo pueden perder si no regularizan su situación en un máximo de 6 meses posteriores a la vigencia de esta Ley. Este transitorio carece de relevancia por cuanto el articulo 3 relativo a condiciones de la familia numerosa en su apartado segundo, indica que el derecho al reconocimiento como familia numerosa en personas nacionales de otros países requiere que un miembro del núcleo familiar sea costarricense y que los demás miembros se encuentren en situación migratoria regular, por lo que no podrían haber sido beneficiarios antes. Este proyecto se encuentra lejos de cumplir sus cometidos, es confuso e inexacto, presenta problemas tanto de forma como de fondo y requiere una transformación sustancial antes que pueda continuar su trámite. Se solicita se atiendan los aspectos indicados.
ICE	<u>Consideraciones generales del provecto</u> Primero. El proyecto en análisis a pesar que tiene una buena intención, tiene serias limitaciones en su definición. Una de las más significativas es el hecho de crear beneficios por el solo hecho de tener dos o más hijos, sin importar el nivel económico de los mismos y sin un estudio socioeconómico que compruebe que realmente requiere la ayuda estatal.

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	Segundo. El proyecto de ley tiene dos artículos con número "10" y dos con número "11", por lo que se debe corregir la numeración. <u>Comentarios al articulado del provecto</u> Artículo 2. Definiciones En cuanto a la "Definición de Familia Numerosa", es indispensable no solo • señalar a qué corresponderá la condición de "familia numerosa", sino además se debe cuantificar la proporción de esas familias dentro de la población nacional. De igual forma, las múltiples variantes definidas en el artículo 2, abre el portillo para que más personas puedan obtener la condición de "familia numerosa" y por ende los beneficios que establezca la ley, haciendo que mayor número de personas puedan acceder a estos beneficios, cuando lo pretendido es que sean las familias que realmente lo requieran. Artículo 8. Otras disposiciones Para lograr el objetivo, este proyecto propone en su artículo 8, una serie de beneficios que vienen a ser discriminatorios con otras familias que decidan no tener la cantidad de hijos que ahí se dispone, violentando el artículo 33 constitucional que establece que todos somos iguales ante la ley. Por otro lado, el inciso "e" de este artículo, hace referencia a los beneficios que tendrán las familias numerosas, dentro de las que se indica: *"...c) Las diversas instituciones del Estado adoptarán medidas concretas para conceder un trato más favorable, en cuanto a la prestación de los servicios públicos que realizan, a los miembros de las familias numerosas reconocidas como tales..."*

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	Se debe advertir, que la redacción de dicho inciso, es tan amplia que podrían darse un sin número de interpretaciones, lo cual viene a empañar el fin del proyecto. De igual forma, dicho inciso, contraviene con lo establecido en la Ley No. 7593 en su artículo 5 que establece que será la ARESEP la encargada de fijar los precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esa misma normativa; y dentro de los servicios regulados por dicho órgano, según el artículo 5 citado inciso a), están el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. Por otro lado, el artículo 3 inciso b) de esa misma Ley, establece que el servicio público .de electricidad es un servicio que se brinda al costo, pero además se rige bajo los principios citados: calidad, cantidad, confiablidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; aunado a ello, los prestadores del servicio deben hacerlo en condiciones de igualdad y a precios justos y razonables, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 inciso k) de la Ley de cita. En consecuencia, toda regulación y fijación tarifada se regirá por la Ley No. 7593, su reglamento Decreto No. 29732-MP y la normativa técnica emitida para tales efectos, de conformidad con el artículo 53 inciso n) de dicha Ley, que establece dentro de los deberes y atribuciones de la Junta Directiva de la ARESEP, que es la responsable de dictar los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los servicios públicos establecidos en la Ley No. 7593 y las modificaciones correspondientes. Ahora bien, dentro de la normativa técnica aprobada por la ARESEP, se encuentra la SUCOM que corresponde a la "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión" AR-NT-SUCOM; en dicha norma personas puedan acceder a estos beneficios, cuando lo pretendido es que sean las familias que realmente lo requieran. Artículo 8. Otras disposiciones

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	Para lograr el objetivo, este proyecto propone en su artículo 8, una serie de beneficios que vienen a ser discriminatorios con otras familias que decidan no tener la cantidad de hijos que ahí se dispone, violentando el artículo 33 constitucional que establece que todos somos iguales ante la ley. Por otro lado, él inciso "e" de este artículo, hace referencia a los beneficios que tendrán las familias numerosas, dentro de las que se indica: *"...c) Las diversas instituciones del Estado adoptarán medidas concretas para conceder un trato más favorable, en cuanto a la prestación de los servicios públicos que realizan, a los miembros de las familias numerosas reconocidas como tales..."* Se debe advertir, que la redacción de dicho inciso, es tan amplia que podrían darse un sin número de interpretaciones, lo cual viene a empañar el fin del proyecto. De igual forma, dicho inciso, contraviene con lo establecido en la Ley No. 7593 en su artículo 5 que establece que será la ARESEP la encargada de fijar los precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esa misma normativa; y dentro de los servicios regulados por dicho órgano, según el artículo 5 citado inciso a), están el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. Por otro lado, el artículo 3 inciso b) de esa misma Ley, establece que el servicio público de electricidad es un servicio que se brinda al costo, pero además se rige bajo los principios citados: calidad, cantidad, confiablidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; aunado a ello, los prestadores del servicio deben hacerlo en condiciones de igualdad y a precios justos y razonables, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 inciso k) de la Ley de cita. En consecuencia, toda regulación y fijación tallarla se regirá por la Ley No. 7593, su reglamento Decreto No. 29732-MP y la normativa técnica emitida para tales efectos, de conformidad con el artículo 53 inciso n) de dicha Ley, que establece dentro de los deberes y atribuciones de la Junta Directiva de la ARESEP, que es la responsable de dictar los

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los servicios públicos establecidos en la Ley No. 7593 y las modificaciones correspondientes. Ahora bien, dentro de la normativa técnica aprobada por la ARESEP, se encuentra la SUCOM que corresponde a la "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión" AR-NT-SUCOM; en dicha norma técnica se establecen las condiciones bajo las cuales se brindará el servicio eléctrico tanto en etapa de distribución como de comercialización, con indicación de los aspectos técnicos, comerciales, tarifarios y contractuales del servicio; su aplicación es obligatoria para las empresas eléctrica de distribución y comercialización (como el ICE), que se encuentre en el país. En su artículo 33, la SUCOM, prohibe claramente, conceder servicios gratuitos en forma total o parcial, al respecto señala: *"Artículo 33. Prohibiciones para conceder servicios gratuitos La empresa no podrá en ningún caso y bajo ninguna condición suministrar, a ninguna persona física o jurídica, el servicio eléctrico en forma gratuita total o parcialmente."* Por lo tanto, el ICE no está facultado para otorgar una tarifa preferencial en el pago del servicio eléctrico para el grupo denominado "familias numerosas", y desde el punto de vista técnico, no es una práctica autorizada y mucho menos apropiada en la gestión de los servicios públicos, el generar subsidios a grupos masivos y de difícil control por parte del Estado. Al respecto, resulta necesario invocar el Informe emitido por el Banco Mundial denominado *"Fiscal and Welfare Impacts of Electricity Subsidies in Central America" (Impactos fiscales y del bienestar de los subsidios a la electricidad en América Central),* el cual señala para el caso específico de Costa Rica, que *"el impacto en los gastos de electricidad de los hogares es insignificante incluso para los hogares de bajos ingresos".*

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	Por la amplitud y constitución del grupo de interés (familias numerosas), por ejemplo con la inclusión las personas con alguna discapacidad, se debe asegurar que con los programas de ayuda social ya implementados por el Gobierno, no se estaría generando una duplicación de beneficios o ayudas estales. El informe citado del Banco Mundial concluye en el tema de la electricidad, y que puede extenderse a los servicios contemplados en esta ley que: *"El resultado final: el sistema de subsidio "ligero" de Costa Rica no presenta un desafio fiscal, pero tampoco aborda las posibles preocupaciones sobre la ase quibilidad de la electricidad para los hogares pobres. Las preocupaciones sobre la ase quibilidad podrían abordarse mejor a través de programas de ingresos probados, tales como transferencias de efectivo que están dirigidas a hogares de bajos ingresos y son independientes de los niveles de consumo de electricidad. Bajar el umbral actual reduciría los errores de inclusión y, por lo tanto, aumentaría la eficiencia de la focalización. La eliminación total del sistema existente de subsidios cruzados tendría un impacto limitado en el bienestar social y la situación fiscal del país."* Conforme con lo anterior, dejamos expuesto que el proyecto de ley tiene un impacto negativo, tomando en consideración que desde el punto de vista legal, el ICE como empresa distribuidora, no está autorizada para facilitar este tipo de incentivos, y el inciso c) del artículo 8 del este proyecto es contrario a lo ordenado en nuestra Constitución Política y al Ordenamiento Jurídico que regula los servicios públicos; además de conformidad con el informe del Banco Muncial, citado, este tipo de incentivos, no será tan relevante o no surtiría tanto efecto como la ayuda que pueda brindarse tomando en consideración otras aristas públicas, como los incentivos tributarios.
ENFOQUE A LA FAMILIA	El Proyecto de Ley Expediente N.º 21.439, que se encuentra en discusión en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, tiene como propósito “establecer,

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	por parte del Estado Costarricense, el reconocimiento, protección y promoción de condiciones para que los miembros de familias numerosas tengan igual acceso y disfrute a los bienes económicos, sociales y culturales", de modo que, paulatinamente, se vaya contrarrestando el envejecimiento poblacional, e incentivando a las nuevas generaciones a optar por la conformación de una familia. Cuando se afirma que la familia es la célula básica de la sociedad, se está reconociendo que su naturaleza, funciones y aportes, son fundamentales para el desarrollo económico y social de las naciones. Por eso, celebramos los esfuerzos del Estado al intervenir a través de políticas familiares, con el propósito de fortalecer a las familias, facilitar el cumplimiento de sus funciones naturales y sociales, contribuir al bienestar de sus miembros y, por lo tanto, al bien común de la sociedad. Sobre la necesidad de intervenir en las condiciones sociales poco favorables para la conformación de la familia. Según el Informe Estado de la Nación en Desarrollo Sostenible (2017), Costa Rica pasó de 7,2 hijos por mujer en 1960 a 1.76 hijos por mujer para el 2015. Los nacimientos en mujeres entre 30 y 35 años pasaron de 11,359 nacimientos en el 2008, a 13,987 en el 2018; un dato que demuestra la tendencia a retrasar, cada vez más, la edad de tener hijos. Las razones para elegir tener hijos o no, pueden considerarse de carácter personal. Sin embargo, se vuelven de interés e injerencia para el Estado, cuando la apatía y la postergación de la conformación familiar se deba a condiciones sociales poco favorables para la vida familiar, como el desempleo, la inestabilidad o sobrecarga laboral, el aumento del costo de la vida y la incertidumbre económica del futuro. El reconocimiento y la protección del Estado a familias numerosas, es una estrategia utilizada en otros países con el objetivo de contrarrestar el envejecimiento poblacional. Pero, sobre todo, un esfuerzo más para contrarrestar la renuncia a la consolidación familiar debido a condiciones sociales poco favorables, que priman los deseos personales. Sobre la necesidad de promover, no solo la conformación de la familia, sino también la calidad de sus relaciones.

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	El Dividendo Demográfico Sostenible (2012) afirma que, a largo plazo, la prosperidad de la economía moderna aumenta y disminuye con la familia. El Estado necesita mantener la tasa de fecundidad lo bastante alta como para evitar la disminución de la mano de obra y poder soportar fácilmente el peso del rápido envejecimiento de la población. Sin embargo, no solamente la cantidad de mano de obra es esencial para el crecimiento económico, sino también la calidad. Según este informe, los niños criados en familias basadas en el matrimonio tienen más posibilidades de adquirir el capital humano y social necesario para convertirse en trabajadores productivos y estables. Las familias necesitan fortalecer sus relaciones para convertir a sus miembros en ciudadanos que enriquezcan su nación. Ahora bien, para las familias numerosas esto puede volverse más complejo que para el resto. Tener más hijos implica más gastos que solventar y, quizás, más responsabilidades laborales, especialmente de uno de los cónyuges, porque el otro generalmente necesita encargarse de los hijos, y esto puede dificultar sus posibilidades de interacción y de vinculación entre ellos mismos. Un estudio realizado en la Universidad de Virginia, explica que los matrimonios que tienen como regla de oro tener una cita a solas, aunque sea una vez a la semana, mejoran el matrimonio y, por tanto, ven reducido el riesgo de divorcio casi por la mitad. Para los matrimonios de las familias numerosas también será más complejo encontrar un tiempo de disfrute y esparcimiento juntos y a solas. Como organización, también recomendamos que los padres tengan un tiempo especial para conocer y establecer conversaciones profundas con cada uno de sus hijos por separado. Estudios han encontrado que la supervisión parental, o el conocimiento que tienen los padres sobre la actividad cotidiana de sus hijos (dónde están, qué hacen, con quién, cuáles son sus intereses, etc.) está inversamente relacionada con diferentes conductas de riesgo, como el consumo del tabaco, el alcohol, y otras drogas. (Stice y Barrera, 1995; Jackson, Henriksen, Dickinson y Levine, 1997; Gosselin, Larocque, Vitaro y Gagnon, 2000; DiClemente et al., 2001) Sin embargo, el tiempo que tendrá un padre o madre de

INSTITUCION CONSULTADA	RESUMEN DEL CRITERIO EMITIDO
	una familia numerosa con cada uno de sus hijos puede ser limitado, debido a las necesidades que este tipo de familia requiere. Por estas razones, apoyamos que, sobre todo para este tipo de familias, se desarrollen prácticas de conciliación de la vida familiar y laboral tal como lo propone este Proyecto de Ley; que no solo promuevan la flexibilidad de las jornadas laborales, el aumento de las licencias de maternidad y paternidad, el teletrabajo o la reducción de la jornada laboral, sino también que desarrollen un proceso psicoeducativo con las personas trabajadoras en el manejo y la administración del tiempo personal para sí mismos y los miembros de su familia. No solo se debe promover la conformación de nuevos hogares, sino también la calidad de las relaciones entre ellos. Sobre la importancia de desarrollar mecanismos que regulen la obtención y conservación de los beneficios Proponemos que las familias numerosas que reciban beneficios por parte de entidades gubernamentales y de la empresa privada, sean supervisadas para que no incurran en abuso de los privilegios y, además, se cuente con la posibilidad de retirárselos total o parcialmente si incurren en algunas faltas definidas.

4. Audiencias:

No se convocaron audiencias

5. Informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa: Informe Jurídico.

5.1 Análisis del Articulado

Artículo 1

La propuesta establece como objetivo a) el reconocimiento b) la protección y c) la promoción de condiciones para que los miembros de familias numerosas tengan igual acceso y disfrute a los bienes económicos, sociales y culturales.

Lo anterior es adecuado y conforme a la propuesta y puede ser aprobado de conformidad con los criterios de conveniencia y oportunidad de los señores legisladores. Si bien es cierto el término "promoción" puede llamar a confusión, más adelante en el artículo 6 de la propuesta se indica que *"(…) el Estado promoverá las políticas públicas y la conciliación de la vida familiar y laboral para los trabajadores del sector público y privado que sean ascendientes, tutores o cuidadores, y ostenten la condición de familia numerosa".* Sobre el contenido de este artículo y el objetivo de la promoción haremos referencia más adelante.

Artículo 2

Se procede a una serie de definiciones por cuya importancia nos permitimos revisar en detalle, no sin antes hacer una observación en materia de técnica legislativa. Dado que el artículo es grande y de hecho se consideran necesarias las definiciones por la novedad que representa en el ordenamiento jurídico lo pretendido, debería enumerarse en incisos los conceptos que se pretenden definir, a saber: familia numerosa, ascendientes y persona con discapacidad.

Familia numerosa.

Se define familia numerosa como aquella integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean comunes o no es decir familias de cuatro o más miembros, caso de que solo forme parte de la misma un ascendiente, o familias de cinco o más miembros, caso de que la integren los dos ascendientes.

Debe tomar en consideración el legislador, que, si bien es cierto, la más reciente Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO por sus siglas) indica que el promedio de miembros por hogar es de 3,20, en el año 2014 las familias de cuatro o más miembros eran un total de 608.735 hogares.

La cifra en ese entonces representaba poco menos de la mitad del total de hogares identificados en ese período (1 425 297) pero el número de personas que forman parte de esos hogares, era cercano a los tres millones (2 942 228), por lo que se puede concluir que para ese período más de la mitad de la población forma parte de un hogar de cuatro o más miembros, al menos con los datos disponibles del año 2014, veamos:

Cuadro N° 8
Total de hogares y personas en hogares
Por número de miembros en el hogar
Según zona. A Julio de 2014
(Excluye servicio doméstico y pensionistas)

Zona	Total	Número de miembros				
		De 1 a 3	De 4	De 5 a 6	De 7 a 9	De 10 o más
Total país						
Hogares	1 425 297	816 562	317 699	237 596	47 959	5 481

Personas	4 761 807	1 819 579	1 270 796	1 253 600	359 481	58 351
Urbana						
Hogares	1 043 712	603 827	234 591	167 442	33 529	4 323
Personas	3 460 231	1 344 490	938 364	881 539	250 627	45 211
Rural						
Hogares	381 585	212 735	83 108	70 154	14 430	1 158
Personas	1 301 576	475 089	332 432	372 061	108 854	13 140

Fuente: INEC, Encuesta Nacional de Hogares, 2014.[1]

Lo anterior indica que el número potencial de beneficiarios puede ser muy elevado, especialmente si se considera lo indicado en los siguientes incisos de la propuesta que otorgan beneficios en los siguientes casos:

a) *Familias constituidas por uno o dos ascendientes con dos hijos, comunes o no, siempre que al menos uno de éstos cuente con alguna discapacidad o esté incapacitado permanentemente para trabajar, mientras no se produzca el fallecimiento de este último*
b) *Familias compuestas por solo los dos ascendientes, cuando ambos tengan alguna discapacidad, o, al menos uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o mayor al 65 por ciento, o estuviere incapacitado para trabajar, con dos hijos, sean comunes o no, mientras no se produzca el fallecimiento del miembro o miembros cuya discapacidad origine el beneficio.*
c) *Familias con ascendientes separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal*
d) *Familias de dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda y crianza que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas*
e) *Familias de tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos presenta alguna discapacidad, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.*
f) *Familias de dos hijos, cuando haya fallecido el padre o la madre*

Entonces, si bien es cierto es muy loable la propuesta y pretende abarcar un número extenso de posibilidades, debe tomarse en cuenta que la población beneficiada eventualmente es muy elevada, lo que podría incidir en la viabilidad real de los beneficios que se pretenden otorgar.

[1] Recuperado: http://inec.cr/encuestas/encuesta-nacional-de-hogares

De cualquier manera, lo anterior es una valoración que debe realizar el legislador de acuerdo con los criterios de oportunidad y conveniencia pues, desde la perspectiva jurídica resulta viable la definición planteada, no obstante, desde la perspectiva económica-presupuestaria requiere una valoración de mayor profundidad, puesto que requeriría transferencias, o elevación de impuestos, es decir, posiblemente nuevas cargas tributarias. Dado lo anterior, podría pensarse en acotar el alcance a familias numerosas, pero con otras variables, requisitos o condicionantes.

Ascendientes

Este artículo también define a los ascendientes como *"al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos"*

Lo anterior no resulta del todo claro y se solicita reformular de mejor manera. Se deriva de la frase que se entienden como ascendientes al padre individualmente, la madre individualmente, o ambos cuando exista vínculo conyugal. Cuando se indica además al "cónyuge de uno de ellos" se entiende que se trata de casos en los que un padre o madre forman parte de una misma familia, pero uno o varios hijos no son sus hijos biológicos. Sin embargo, estos casos están contemplados en los incisos que anteceden mediante los que se pretende equiparar al concepto de familia numerosa una serie de circunstancias, especialmente cuando se refiere que los hijos pueden ser comunes o no.

Por otra parte, considera esta asesoría que lo indicado deja desprovisto a las uniones de hecho, pues deja por fuera aquellos casos en que ambos, padre y madre no tienen vínculo conyugal pero igualmente tienen derecho a la protección especial del Estado como lo ha indicado la Sala Constitucional *"(…) en modo alguno puede excluir de protección legal y constitucional otros tipos de familia, aun cuando el legislador haya manifestado su preferencia por los constituidos legalmente".*[2]

Por lo anterior se sugiere revisar lo planteado y reformularlo como se ha indicado atendiendo al principio de seguridad jurídica.

En adición, equipara la condición de ascendientes en los siguientes casos:

- *La persona o personas que, a falta de los padres tuvieran a su cargo la tutela, depósito o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y estén a sus expensas*
- *Las personas sometidas a tutela, depósito o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido, de conformidad con los artículos 134 y 161 del Código de Familia.*

[2] Sentencia número 2003- 005266 de las catorce horas y cuatro minutos del dieciocho de junio del dos mil tres

- *Los menores que habiendo estado en alguna de estas situaciones alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de hijos en los términos establecidos en el artículo 3 de la propuesta*

Lo anterior es adecuado y puede ser objeto de aprobación, caso que esa sea la voluntad legislativa. Los artículos 134 y 161 del Código de Familia hacen referencia a las personas menores de edad declaradas judicialmente en estado de abandono que legalmente pueden ser depositadas con una persona o familia idóneas, previo cumplimiento de condiciones y requisitos por lo que es adecuado contemplar esos casos.

Personas con Discapacidad.

Finalmente se define como persona con discapacidad como aquella que tenga reconocida esa condición según la define el artículo 2 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, N° 7.600 del 29 de mayo de 1996. Lo anterior es adecuado.

Artículo 3.

Mediante este artículo se establece una serie de condiciones para que se reconozca y mantenga la condición de familia numerosa y consecuentemente se puedan acceder a los beneficios.

De conformidad con la propuesta esas condiciones son en cuanto a los hijos:

a) *Ser solteros y menores de 18 años de edad, o ser personas con alguna discapacidad o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad. Además el límite de edad se amplía hasta los 25 años de edad, mientras no haya terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio y obtenga buenos rendimientos con una carga académica razonable. Lo dispuesto es razonable y puede ser aprobado por el legislador caso que esa sea la voluntad final.*

b) *Convivir con el ascendiente o ascendientes. Se indica que para el caso de padres separados: "Se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos, en los términos que reglamentariamente se determinen". En este caso debe de aclararse o reformularse lo dispuesto de mejor manera. Lo anterior porque el artículo 2 inciso c) de la propuesta equipara el concepto de familias numerosas con aquellos casos de familias con ascendientes separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no*

vivan en el domicilio conyugal. Sin embargo, este inciso se refiere a separaciones transitorias y casos de rehabilitación, etc., que harían nugatorio el derecho a familias numerosas con ascendientes separados o divorciados.

c) *Depender económicamente del ascendiente o ascendientes cuando se dé alguna de las siguientes condiciones: a) El hijo obtenga ingresos por debajo al salario mínimo vigente, incluidos los pagos extraordinarios, b) el hijo esté incapacitado para el trabajo y no tuviese pensión por este motivo, c) el hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos no sean superiores al salario mínimo vigente, incluidas las pagas extraordinarias.*

Lo anterior es adecuado y puede ser aprobado, claro está, siempre y cuando se interprete que las disposiciones relativas a los ingresos de los hijos lo son el tanto estos sean mayores de los 18 años de edad y en pleno respeto y acatamiento del Régimen Especial de Protección al Trabajador Adolescente que contempla el numeral 78 en adelante del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Nº 7739 del 06 de enero de 1998.

El segundo inciso de este artículo establece como condicionante lo siguiente:

"Los miembros de la familia deberán ser costarricenses. Los miembros de la familia, nacionales de otros países, tendrán, a los efectos de esta ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los costarricenses, siempre que en el núcleo familiar haya al menos un costarricense y que sean residentes en Costa Rica todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere esta ley y que se encuentren en una situación migratoria regular, de conformidad con las disposiciones normativas establecidas para este efecto"

Lo anterior nos permite recordar que, de acuerdo con la Sala Constitucional, el derecho a la educación, por pertenecer a los llamados derechos sociales, requiere para su plena vigencia de la capacidad del Estado para garantizarlo, por lo que no resulta válido que se limite irracionalmente a los extranjeros dicho derecho en aplicación del principio de solidaridad social. Se indica lo anterior en virtud de que dentro de los posibles beneficios que se pretende otorgar a las familias numerosas (artículo 7 de la propuesta) se establece un trato preferencial en el otorgamiento de becas de estudio, descuentos en libros y materiales educativos, así como en la admisión de alumnos en centros educativos públicos.

Ciertamente la Sala Constitucional en el análisis del principio de igualdad entre nacionales y extranjeros (artículos 19 y 33 Constitución Política), ha indicado que el legislador tiene entre sus facultades establecer distinciones entre costarricenses y

extranjeros, pero advirtiendo que ello no supone una desconstitucionalización de la posición de los extranjeros respecto de los derechos y libertades públicas:

> *En este sentido, se distinguen los llamados derechos fundamentales que son inherentes al ser humano sin distingos de ninguna naturaleza, porque son parte de la dignidad humana y la base del orden jurídico político costarricense. Corresponden a esta esfera, entre otros, el ser reconocido como sujeto de derecho, el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la salud, y en general, todos los que por su naturaleza no requieren para su ejercicio, de condiciones especiales de nacionalidad o ciudadanía del titular, por ser consustanciales a la esencia misma de los seres humanos; y a ello obedece que la regulación de los mismos, no soporte distinción alguna, sin incurrir en discriminaciones inadmisibles en el Derecho Constitucional. Existen otros derechos, que por voluntad del constituyente, son patrimonio exclusivo de los nacionales y que en ninguna forma pueden pertenecer a los extranjeros, la prohibición de intervenir en los asuntos políticos del país (artículo 19) y la de ocupar ciertos cargos públicos (ejemplo artículos: 108 para Diputados, 115 para el Presidente de la Asamblea Legislativa, 131 para Presidente y Vice-Presidente de la República, 142 para los Ministros, y 159 para los Magistrados). Finalmente, existen los derechos que por disposición del constituyente se le reconocen a los extranjeros, en la medida en que lo determinen los Tratados Internacionales y la ley interna costarricense. Todo ello de conformidad con las condiciones y el contenido previsto en tales normas de origen, de modo que la titularidad y ejercicio de esos derechos, dependerá, por propia disposición del artículo 19 constitucional, de la regulación en el tratado o la ley interna, siendo así admisible un trato desigual entre costarricenses y extranjeros en la medida en que no se lesione un derecho fundamental. De manera que la facultad de reconocimiento queda autorizada en la Constitución Política, pero el rango del acto expreso para el ejercicio del derecho, queda reservado a una norma de jerarquía inferior, sea el tratado o la ley común. Las excepciones son aquellas que excluyen del todo a los extranjeros de determinada actividad negándoles para esos efectos la igualdad con respecto a los nacionales, y están contenidas principalmente en la Constitución, aunque nada obsta para que también se hagan vía de ley. Las limitaciones en cambio, reconocen el derecho, pero lo restringen o limitan -como lo dice la palabra-, por motivos de razonabilidad inherentes, ya sea a las diferencias propias entre extranjeros o nacionales, o para proteger a un determinado grupo de nacionales o una actividad determinada, atendiendo a razones de necesidad en un momento histórico concreto, o bien por cumplir con una verdadera función social. Por supuesto que no basta con imponer limitaciones atendiendo exclusivamente al hecho de la nacionalidad, porque aquí podrían imperar criterios xenofóbicos ajenos a los parámetros de racionalidad que deben utilizarse a la hora de analizar las diferencias*

entre iguales; es importante que se respete alguno de los otros criterios expuestos supra para limitar válidamente el derecho de igualdad a los extranjeros para una actividad o función determinada. Ahora bien, si se relacionan ambos artículos constitucionales -sea, el 19 y el 33-, resulta, por una parte, que el dato de la nacionalidad puede ser la situación de hecho a partir de la cual funde la ley una distinción de trato, y, por otra, que la desconstitucionalización de la paridad de trato (entre extranjeros y costarricenses), a base de excepciones y delimitaciones, no es materia sobre la que el legislador ordinario tenga un dominio ilimitado. En síntesis, la ley común está autorizada -por la Constitución- para emplear como supuesto de hecho de una regulación subjetiva diversa el que algunos sean extranjeros y otros no lo sean, a condición, eso sí, de que el trato distinto persiga una finalidad razonable, inspirada en la Constitución o, al menos, conforme con ella, y que la normativa en sí misma se adecue a esa finalidad."[3]

Virtud lo expuesto por la jurisprudencia constitucional, esta asesoría concluye la existencia de un posible vicio de constitucionalidad en el inciso 2 de este artículo de la propuesta, toda vez que para el reconocimiento de una familia numerosa, supondría en consecuencia el acceso a los beneficios que ello supone a los miembros de una familia de extranjeros, solo si en el núcleo familiar hay al menos un costarricense y que todos los miembros sean residentes en Costa Rica.

Lo anterior en relación con derechos consustanciales a la esencia misma de los seres humanos como lo es, por ejemplo, el derecho a la educación, el cual constituye, si no se diera en igualdad de condiciones, una medida discriminatoria en perjuicio de toda persona extranjera, ya sea menor o mayor de edad, porque el Estado no puede hacer nugatorio este derecho a aquellas personas únicamente en razones de nacionalidad. La nacionalidad no puede ni debe de convertirse en una condición ilegítima de exclusión en la adjudicación de beneficios en materia de acceso al estudio. Empero esto sí requiere reflexión política en relación con la capacidad de los presupuestos públicos. Esto supondría un Estado de Bienestar con rentas o ingresos sólidos, suficientes y constantes.

[3] Resolución N° 7806-2003 de las 16:49 horas del 30 de julio de 2003. Además se indica que"(…) en aplicación del principio de igualdad ante la ley, no importa borrar las diferencias que la misma naturaleza impone entre las personas, y que deben ser respetadas precisamente para no someter a los individuos a un trato desigual, porque no hacerlo repugnaría a la misma esencia del principio igualitario. En este sentido, la igualdad, solamente puede ser entendida y realizada a través de la desigualdad, es decir, el tratamiento igualitario exige tener en cuenta las distintas circunstancias y situaciones en que se encuentran las personas. Junto a las desigualdades esenciales se presentan las accidentales, y las resultantes de la educación, a las que se suman las desigualdades sociales, de manera que en el seno de las asociación humana más igualitaria, de las mismas necesidades de su economía, surgen diferentes funciones que requieren subordinación de las unas a las otras. De todo lo anterior se concluye que al establecerse diferenciaciones entre las personas debe tenerse muy en cuenta de fundamentarlas en criterios de razonabilidad, de manera que las mismas no resulten arbitrarias en razón de la naturaleza de la categoría establecida".

Finalmente, como inciso tercero se establece como otra de las condiciones para el reconocimiento de la familia numerosa, que ningún miembro podrá ser computado, en dos unidades familiares al mismo tiempo. Lo que evidentemente es adecuado y si se quiere deseable.

Artículo 4.

La propuesta le confiere al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) la competencia para otorgar el título que acredita la condición de familia numerosa, previo cumplimiento de las condiciones antes analizadas.

No existe problema alguno en adoptar esta decisión. La Constitución Política en su artículo 55 le asigna al PANI la protección especial de la madre y del menor lo que no es óbice para que dicho interés abarque a la familia como lo ha indicado la Sal Constitucional:

> *El legislador Constituyente en aras de proteger a la madre y al menor, creó con rango Constitucional, el Patronato Nacional de la Infancia, convirtiéndola en la Institución rectora, por excelencia, de la niñez costarricense. Este sentimiento expresado en esta norma, está indudablemente unido también al interés de proteger a la familia como uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad. Los artículos 51 y 55 preceptan pues, dos de los valores más arraigados de nuestro pueblo, valores que gracias a la aprobación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, hoy son compartidos a nivel mundial, existiendo consenso sobre el deber del Estado de proteger siempre, el interés superior del menor.* [4]

Artículo 5.

Se establece que la condición de familia numerosa debe renovarse o bien se puede perder cuando se modifique el número de miembros de la familia o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título.

La anterior disposición también es una facultad legislativa que puede ser adoptada caso que esa sea la voluntad. No obstante, se llama la atención en el sentido de que no se establece plazo para la renovación, lo que puede generar problemas de seguridad jurídica al configurarse probablemente derechos subjetivos (sujetos a requisitos) respecto de los beneficios que eventualmente se otorgarían.

[4] Sentencia No. 6716-98 de las catorce horas treinta minutos del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Artículo 6.

Este artículo indica *que "el Estado promoverá las políticas públicas y la conciliación de la vida familiar y laboral para los trabajadores del sector público y privado que sean ascendientes, tutores o cuidadores, y ostenten la condición de familia numerosa".*

Lo anterior no resulta del todo comprensible y se sugiere respetuosamente replantear, en aras de cumplir con el reiterado principio de seguridad jurídica. El verbo "promover" alude a "impulsar [algo], procurando su logro' y 'elevar [a alguien] a un cargo superior'[5]. Establecido lo anterior, la propuesta debe aclarar qué tipo de políticas públicas se obliga el Estado a impulsar en la materia y de qué forma se promueve la conciliación familiar y laboral de las familias numerosas. El término conciliación alude a 'Poner de acuerdo [a dos o más personas entre sí]' y 'hacer compatibles [cosas opuestas entre sí]'[6]

Por tanto, no queda clara cual debe de ser la labor de promoción del Estado, si bien es cierto el legislador puede ordenar la elaboración de políticas públicas debe establecerse con claridad el objetivo de las mismas. Se recomienda revisar y replantear este artículo.

Artículo 7.

Se establece en este artículo el trato preferencial en el otorgamiento de becas de estudio, descuentos en libros y materiales educativos; la admisión de alumnos en centros educativos públicos; el otorgamiento del bono de vivienda en las situaciones específicas que correspondan; acceso a centros de cuido, albergues, museos, teatros y centros culturales del ámbito público

Con anterioridad hemos indicado que en lo relativo al acceso al estudio, entiéndase becas, descuento de libros y materiales educativos, admisión a centros educativos, podría ser inconstitucional la propuesta por cuanto el artículo 3 inciso 2) de la propuesta establece que para el reconocimiento de la familia numerosa y consecuentemente para acceder a los beneficios que se pretende otorgar se aplicarían a los miembros de una familia de extranjeros, solo si en el núcleo familiar hay al menos un costarricense y que todos los miembros sean residentes en Costa Rica. Lo anterior conforme lo hemos analizado con fundamento en jurisprudencia de la Sala Constitucional sería contrario a los derechos consustanciales a la esencia misma de los seres humanos como lo es el derecho a la educación y constituye una medida discriminatoria en perjuicio de toda persona extranjera, ya sea menor o mayor de edad porque el Estado no puede hacer nugatorio este derecho a aquellas personas únicamente en razones de nacionalidad. La nacionalidad no puede ni

[5] RAE http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=promover

[6] Ibídem

debe de convertirse en una condición ilegítima de exclusión en la adjudicación de beneficios en materia de acceso al estudio.

Ahora bien, en lo que respecta a los otros beneficios contemplados en este artículo a saber: el otorgamiento del bono de vivienda, acceso a centros de cuido, albergues, museos, teatros y centros culturales del ámbito público, analizamos de seguido cada caso por separado.

En cuanto a bonos de vivienda.

El Bono Familiar de Vivienda es una modalidad de subsidio entregado mediante donación a un núcleo familiar con fines habitacionales. De conformidad con el artículo 50 de los beneficios del Fondo se otorgarán, por una sola vez, a las familias de escasos recursos económicos. También se concederá este bono a los adultos mayores carentes de núcleo familiar y las personas con discapacidad carentes de núcleo familiar.

La Ley exige como mínimo el cumplimiento de siete condiciones básicas para que una familia pueda obtener el bono dentro de las que destacan "(…) ser costarricense o extranjero cuyo status migratorio y circunstancias familiares y laborales demuestren perspectivas razonables de residir en forma legal y permanente en el país, contando con sus respectivas fuentes de ingreso[7]

Entonces, como se aprecia el subsidio se dirige a costarricenses o residentes en el país por lo que la propuesta pretende establecer condiciones que contradicen las regulaciones vigentes y podría implicar un retroceso.
En cuanto al acceso a centros de cuido, albergues, museos, teatros y centros culturales del ámbito público, aplica lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739: "(…) a toda persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargadas. Los derechos y las garantías de este grupo son de interés público, irrenunciables e intransigibles".[8]

Con lo anterior, debe quedar claro que el acceso a los servicios públicos y su prestación del Estado, debe mantener siempre presente el interés superior de estas personas sin importar su nacionalidad. Esto se vincula las políticas migratorias del país, asunto que esta asesoría no aborda por ser un tema, que si bien, no se regula en este proyecto de ley, está latente en el mismo, por cuanto, si la regulación no se ajusta bien podría estimular oleadas migratorias hacia nuestro país en circunstancias de debilidad fiscal, por ende, prestacional.

[7] https://www.mivah.go.cr/Preguntas_Frecuentes.shtml.

[8] Artículo 2 Ley Nº 7739 del 06 de enero de 1998

Si bien es cierto "(…) el Derecho Internacional ha reconocido la posibilidad de los Estados de establecer medidas migratorias para regular el ingreso de los extranjeros a Costa Rica, así como para regular las condiciones de permanencia, sin que dichas medidas sean violatorias de los derechos de los extranjeros. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de setiembre del 2003, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, ha señalado:

> *118. Se debe señalar que la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación, puesto que, como ya se mencionó, dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio. Esto no significa que no se podrá iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal. Lo importante es que, al tomar las medidas que correspondan, los Estados respeten sus derechos humanos y garanticen su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.*[9]

Entonces, considera esta asesoría, que en el caso específico de programas de albergues, cuido y nutrición de personas menores de edad, estos deben cubrir tanto a los menores nacionales como a los extranjeros por lo que el virtual establecimiento de preferencias que se pretende con este artículo de acceso a dichos servicios, podría ser inconstitucional debido a que el artículo 3 inciso 2) de la iniciativa establece como requisitos para el reconocimiento de la condición de familia numerosa que al menos uno de los miembros de la familia sea costarricense y el resto residentes.

Por lo anterior, se sugiere respetuosamente revisar lo dispuesto en este artículo haciendo una observación adicional en torno a lo indeterminado que puede representar el término "acceso preferencial". Debe replantearse lo anterior y establecerse con claridad de qué forma o cómo se pretende materializar esa prevalencia, pues lo anterior se puede prestar a confusión o interpretación y no resulta ser ideal en materia de seguridad jurídica.

En repetidas ocasiones este Departamento ha hecho ver la conveniencia de que las disposiciones de las iniciativas sean claras y concisas y su redacción no admita dudas de ninguna naturaleza, de esta manera se alcanza poner a buen recaudo el principio de seguridad jurídica, piedra angular del ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho.

[9] Dictamen Nº 134 del 16/ de junio de 2017

Los ciudadanos a los que es de aplicación las normas, deben tener la oportunidad de saber con claridad en qué modo éstas les afectan o benefician y cuál es su alcance. Ello supone, que deberá evitarse la existencia de normas contradictorias o de interpretaciones que generen confusión a los operadores jurídicos y a quienes van dirigidas.

Lo anterior, hace presuponer la existencia de claridad y coherencia en las disposiciones que puedan ser aprobadas, esto con el fin de que el destinatario pueda saber el alcance real de la norma jurídica, así como que no existe más norma que la que se ha sometido al procedimiento parlamentario, lo contrario podría dar lugar a la arbitrariedad por parte de la administración. Al respecto ha indicado la Sala Constitucional:

> *En aplicación del principio de seguridad jurídica, el Estado viene obligado a proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la administración. Así, la seguridad jurídica en sentido estricto, no precisa tener un determinado contenido, sino que bastará con la existencia de un conjunto de disposiciones que fijen consecuencias jurídicas frente a ciertos hechos o actos.- Precisamente esto es lo que pretende el legislador con este proyecto de ley al establecer cuáles van a ser las reglas de funcionamiento del servicio especial estable de taxi; incluyendo su prestación mediante un permiso. De igual forma, no existe lesión de la seguridad jurídica la posible existencia de una hipotética superposición de normas jurídicas aplicables, en tanto que es el mismo ordenamiento jurídico el que provee una serie de mecanismos para la resolución de tales roces, sin que sea la consulta legislativa de constitucionalidad uno de ellos. Por lo expuesto, este Tribunal aprecia que el proyecto de ley consultado no viola el principio de seguridad jurídica*[10]

Artículo 8.

Se establece en este artículo una serie de beneficios adicionales para los miembros de las familias numerosas que por su importancia analizaremos en detalle.

a) Un descuento del 50 por ciento del costo del pasaje en el transporte público (autobuses y trenes) urbano y rural.

Es una decisión de oportunidad y conveniencia que puede adoptar por parte del legislador. Hay legislación vigente en la materia, caso de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, Nº 7935 del 25 octubre de 1999. No obstante, se recomienda tomar en cuenta el potencial número de beneficiarios, ya que podría resultar desproporcionado y no sostenible para las empresas prestadoras de los

[10] Sentencia 10375-11.

servicios. Tampoco se indica qué institución o con qué fondos de cubrirían los subsidios, o el mecanismo para implementarlo como bien se apuntó.

b) Acceso preferencial a servicios sociales, culturales, deportivos y recreativos.

Nuevamente se recomienda definir de mejor manera "acceso preferencial" ya que dicho término se presta a diferentes interpretaciones. Igualmente debería de establecerse con claridad lo referente a "servicios sociales, culturales y deportivos" caso que se trate de "eventos".

c) Las diversas instituciones del Estado adoptarán medidas concretas para conceder un trato más favorable, en cuanto a la prestación de los servicios públicos que realizan, a los miembros de las familias numerosas reconocidas como tales.

En lo referente a los servicios públicos igualmente se recomienda delimitar de mejor manera o más precisa en qué consiste el trato favorable que se propone respecto de la prestación de los mismos. Se recuerda que los servicios públicos se encuentran sujetos a los principios de eficiencia, eficacia, igualdad, continuidad y adaptabilidad[11]. En tal sentido, debido a que lo propuesto supone un trato favorable para las familias beneficiarias, lo idóneo es definir y aclarar en qué consiste dicho favoritismo que se pretende impulsar. El inciso como está redactado es en demasía abstracto, no se refiere a ninguna institución en particular "diversas instituciones del Estado".

d) Mayor acceso y trato preferencial en la tramitación, así como facilidades en las condiciones de crédito y ayudas, por parte de las entidades públicas correspondientes, para la adquisición de vivienda, ampliaciones o remodelaciones de vivienda.

Las disposiciones en torno a la tramitación y facilidades del crédito para adquisición, ampliación o remodelación de vivienda no ofrecen ningún problema para su aprobación y la decisión puede ser adoptada por el legislador caso que esa sea la voluntad final,

e) El Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá otorgar a las familias numerosas beneficios fiscales que compensen las rentas familiares en función de las cargas que soportan, así como favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral de las madres y padres

[11] Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). Ley Nº 7593 del 09/08/1996. Artículo 14.- Obligaciones de los prestadores:
Son obligaciones de los prestadores:
(…)
k) Prestar el servicio a sus clientes en condiciones de igualdad y cobrarles un precio justo y razonable por el servicio prestado.

trabajadores.

Aunque efectivamente el legislador puede atendiendo a sus competencias constitucionales determinar exenciones o rebajas fiscales como se pretende en este inciso, nuevamente se insiste en que lo idóneo es delimitar de manera precisa en qué consisten los beneficios fiscales que se proponen. El inciso es declarativo, no precisa, es indeterminado a los contenidos básicos del principio de legalidad tributaria. Es decir, no es viable en la forma en que se ha redactado.

Se recuerda que con fundamento en la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta, Ley Nº 7092 del 21 de abril de 1988, dicha legislación permite reducir del pago de ese impuesto a título de crédito por el cónyuge y por cada hijo menor de edad o menor de veinticinco años que realice estudios superiores el dos coma ochenta y seis por ciento (2,86%).[12]

Artículo 9.

En este artículo se indica que las personas beneficiadas tienen el deber de informar en un plazo no mayor de tres meses, cualquier cambio que se produzca en su familia, cuando dicho cambio modifique o haga cesar la condición de familia numerosa.

Lo indicado puede ser aprobado caso que esa sea la voluntad legislativa, no sin antes hacer la observación en sentido que se indica que la notificación debe hacerse a la "institución competente del Estado". Siendo que el artículo 4 establece que el PANI es la Institución que eventualmente acreditará la condición de familia numerosa. Se recomienda establecer que la obligación de informar es precisamente a esa Institución. Lo anterior sin desmérito de que debe revisarse el alcance y contenido del artículo 5 que obliga a renovar la condición de familia numerosa, empero sin indicar plazos para dicha renovación, con las consecuencias que acarrea respecto del incumplimiento.

Artículo 10.

Por su importancia nos permitimos revisar cada una de las infracciones indicadas en este artículo, que en nuestro criterio se encuentran mal estructuradas porque, por un lado, describen las conductas, pero no establecen la infracción, lo que impide a esta asesoría pueda realizar el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de las mismas.

a) Se constituyen en infracciones las acciones y conductas en las que se evidencie dolo, culpa o negligencia en el cumplimiento de obligaciones y requisitos, a los que están sometidos los miembros de las familias numerosas.

[12] Artículo 34 Ley Nº 7092 del 21 de abril de 1988.

Es una disposición abierta que sanciona eventualmente el incumplimiento de requisitos puede eventualmente ser contraria al principio de tipicidad sancionatoria en materia administrativa como mejor lo explica el siguiente voto de la Sala Constitucional:

> *Propiamente en relación con la esfera del derecho administrativo sancionador, se ha recalcado la importancia del respeto al principio de tipicidad, el cual, si bien es cierto, no tiene la rigurosidad que se exige en el campo del derecho penal; resulta una garantía indispensable para los administrados, que deben tener certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas y cuál es la consecuencia de ese incumplimiento. Resulta violatorio tanto del principio de legalidad como del principio de tipicidad, la construcción de tipos sancionatorios que dejen a la autoridad administrativa, la determinación antojadiza del contenido de la prohibición. La descripción normativa concreta y precisa de la conducta sancionable, es también de necesaria aplicación a las infracciones administrativas -sin perjuicio del desarrollo que el reglamento pueda hacer de las disposiciones de la ley- por lo que, aun cuando la definición del tipo utilice conceptos cuya delimitación permita un cierto margen de apreciación, son inadmisibles las cláusulas generales o indeterminadas de infracción que habilitan a la Administración para actuar con excesivo arbitrio* [13]

En criterio de esta asesoría la sanción descrita en el inciso a) de cita, al ser tan abierta y calificar cualquier omisión, incluso en el cumplimiento de los requisitos como una infracción, vulnera el principio de tipicidad, razón por la cual se sugiere replantear o reformular.

b) *La no comunicación a la instancia competente del Estado, en el plazo no mayor de tres meses, de cualquier cambio que se produzca en la familia y que pudiese implicar una modificación o terminación de la condición de familia numerosa, se considerará como infracción y acarreará las sanciones indicadas en los incisos siguientes.*

La anterior es en realidad la única infracción identificable dentro de la iniciativa y parece adecuado, correcto y proporcionado que el legislador establezca consecuencias de la falta de comunicación, lo que supone que dicha familia recibiría los incentivos y beneficios sin calificar como numerosa. No obstante, la construcción en general de este artículo, es decir, su organización, no es la adecuada, resulta confusa y nuevamente se podría estar en un caso de violación al principio de seguridad jurídica, caso de aprobarse de esta forma.

c) *Si una familia numerosa incurre por primera vez en una infracción, será*

[13] SC. Resolución 021265 de 2010.

sancionada con seis meses de suspensión en su condición de familia numerosa y no podrá ninguno de sus miembros, en consecuencia, gozar de los beneficios estipulados en esta ley.

En este inciso se sanciona con la suspensión de los beneficios durante seis meses. De acuerdo con la redacción del inciso anterior, o sea el inciso b), esta puede ser la sanción para una familia que no informe del cambio en su condición, lo que podría a su vez significar que ya no poseen tal condición de numerosa, pero puede ser que si mantienen la condición de pobreza, asunto aquí no empalmado o dilucidado con la normativa vigente respecto del combate a la pobreza. Entonces, si por alguna causal ya no califican como familia numerosa, no tiene sentido alguno la "suspensión durante seis meses" de beneficios a los que de por si no tendrían derecho.

Ello pone en evidencia lo señalado por esta asesoría en cuanto a la necesaria reformulación total que debe de realizarse respecto de este artículo y sus respectivos incisos.

d) Si una familia numerosa incurre por segunda ocasión en una infracción, será sancionada con la pérdida definitiva de su condición de familia numerosa, y, en consecuencia, de los beneficios estipulados en esta ley.

Al igual que lo señalamos respecto del artículo anterior, debe revisarse lo indicado en esta infracción. Llama la atención además que se establezca la pérdida definitiva de la condición de familia numerosa, lo que sería un contrasentido pues se pretende proteger a esa clase de familias debido a que se considera que se encuentra en desventaja social y económica respecto de familias con menor número de hijos.

Desde esa perspectiva, se recomienda recurrir a lo indicado por la Sala Constitucional sobre el principio de proporcionalidad y razonabilidad en materia sancionatoria.

El inciso final, es decir el inciso e) es adecuado, pues establece la negación de beneficios en caso que se compruebe información falsa en la solicitud o acreditación del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades que ello acarrea.

En general se recomienda la revisión o replanteamiento de este artículo en su totalidad para adecuarlo a lo indicado.

Artículo 10 (hay dos artículos 10). Esta reforma el art. 11 de la Ley N° 7600

Se propone reformar el artículo 11 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7.600 del 29 de mayo de 1996 de la forma en la que se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Ley Nº 7600	Expediente Nº 21.439
ARTICULO 11.- Familia Todos los miembros de la familia deben contribuir a que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes. Las personas con discapacidad que no disfruten del derecho de vivir con su familia, deberán contar con opciones para vivir, con dignidad, en ambientes no segregados.	Artículo 11- Familia Todos los miembros de la familia deben contribuir a que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes. Para estos efectos, deben recibir los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2 de la Ley de Reconocimiento y Apoyo a las Familias Numerosas, cuando así lo soliciten y fueren elegibles para ello. Las personas con discapacidad que no disfruten del derecho de vivir con su familia, deberán contar con opciones para vivir, con dignidad, en ambientes no segregados.

Con todo respeto, recomienda analizar con más detalle. Si se observa detenidamente la norma vigente es una aspiración de carácter moral que conmina a todos los miembros de una familia a contribuir al desarrollo con dignidad de la persona con discapacidad. Alude la norma al desarrollo integral de esa persona en su unidad familiar, es decir, la norma va más allá de allegar a la persona con discapacidad las ayudas técnicas, económicas y materiales.

Desde esa perspectiva, establecer que para esos efectos las personas con discapacidad deben recibir los beneficios que se pretenden otorgar con la propuesta no parece ser lo mejor. Además, la norma vigente que como se indicó, establece una aspiración integral en el seno de las familias, no discrimina sobre si la persona con discapacidad es miembro de una familia numerosa o no, es decir, es el deber de cualquier familia, sin importar el número de sus integrantes, contribuir al desarrollo y felicidad de la persona con discapacidad.

Finalmente, el párrafo que se pretende adicionar al artículo 11 indica “Para estos efectos, deben recibir los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2 de la Ley de Reconocimiento y Apoyo a las Familias Numerosas, cuando así lo soliciten y fueren elegibles para ello.”

Sin embargo, de la lectura del artículo 2 de la iniciativa, de los incisos a y b se concluye que no se enumera o enuncia ningún beneficio en dichos incisos. Se trata de definiciones por lo que la remisión sería incorrecta.

Interpretando el espíritu de la reforma que se pretende provocar, en la Ley Nº 7600 se recomienda recurrir a las Obligaciones del Estado (artículo 49 para incluir dentro

de las mismas las específicas a familias numerosas, cuando en estas se presentan uno o varios de sus miembros con discapacidad.

Artículo 11.

Este artículo del proyecto le confiere carácter de orden público, caso de que se proceda a aprobar. Lo anterior es una decisión de pura competencia de los señores legisladores. El orden público, la moral y los derechos de los terceros es definido como *"(…)"el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento, y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social"* (Corte Plena, sesión extraordinaria del 26 de agosto de 1982)[14]

Transitorio Único-

Se establecen en la única disposición transitoria que los miembros de la familia que no ostenten la calidad de costarricenses y se encuentren en situación irregular en territorio nacional, tienen un plazo máximo de seis meses contados a partir de la vigencia, para regularizar su situación. Se indica que además caso de no hacerlo, perderán los beneficios que se les hubieren otorgado.

Sin perjuicio de las observaciones que se realizaron del análisis del artículo 3 inciso 2 sobre la eventual inconstitucionalidad de discriminar del acceso a los beneficios que se pretende en esta ley a población extranjera, especialmente tratándose de menores de edad y del acceso al estudio, se señala que subsiste un contrasentido en este transitorio.

La contradicción nace precisamente del hecho de que dentro de los requisitos que se establecen para calificar como familia numerosa se encuentra el indicado de que al menos uno de sus miembros debe de ser costarricense y los demás residentes. Entonces, del todo las familias que no cumplan con esa condición no tienen acceso a los beneficios en el tanto no reciban una calificación por lo que no guarda sentido establecer el plazo de seis meses para regularizar la situación so pena de perder beneficios a los que no pueden acceder. Se recomienda por tanto revisar o replantear lo indicado.

6. Análisis y conclusiones

Analizado por el fondo el texto del proyecto de ley, así como las respuestas recibidas en el trámite de consulta se concluye:

[14] Citado en el voto de la Sala Constitucional N 3550-92 de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

- ✓ Que este proyecto de ley está acorde a los requerimientos de la dinámica de la sociedad costarricense y a la forma que ha venido evolucionando la realidad económica, social y demográfica de nuestro país.

- ✓ Que las prácticas de apoyo a las familias numerosas son ya una realidad en muchos países y una tendencia internacional para favorecer a estas familias que brindan una importante contribución social ante los desafíos demográficos que se presentan en la actualidad.

- ✓ Que en foros internacionales como en la Organización de las Naciones Unidas se ha señalado la importancia de apoyar a las familias numerosas, como parte del grupo de familias vulnerables qué deben ser atendidas y fortalecidas con prioridad por parte de los países miembros.

- ✓ Que este proyecto sería la ley que serviría como marco para que diversas instancias públicas y privadas puedan implementar acciones, programas y proyectos que beneficien a las familias numerosas.

- ✓ Que este proyecto de ley incorpora de manera positiva y favorable las observaciones que, en su oportunidad, realizó el Departamento de Servicios Técnicos, lo cual lo hace factible y viable desde el punto de vista técnico y jurídico para su aprobación.

- ✓ Que este proyecto de ley se convertiría en un importante y moderno instrumento para el Estado y la sociedad costarricense, en materia de legislación y política pública, para una efectiva protección, fortalecimiento y promoción de las familias y la sostenibilidad de la sociedad.

Asimismo, es importante señalar que en un análisis comprensivo de los criterios vertidos al proyecto, así como, esencialmente, el amplio y riguroso análisis del informe del Departamento de Servicios Técnicos, se propone subsanar y mejorar la redacción del articulado del proyecto, mediante un texto sustitutivo, cuyos ajustes pueden observarse en la siguiente tabla:

TEXTO BASE	TEXTO SUSTITUTIVO	OBSERVACIONES
Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene como objeto establecer, por parte del Estado Costarricense, el reconocimiento, protección y promoción de condiciones para que los miembros de familias numerosas tengan igual acceso y disfrute a los	ARTÍCULO 1- Objeto Esta ley tiene como objeto establecer, por parte del Estado Costarricense, el reconocimiento, protección y promoción de condiciones para que los miembros de familias numerosas tengan igual acceso y disfrute a los bienes económicos, sociales y culturales.	SIN CAMBIOS

bienes económicos, sociales y culturales.		
Artículo 2. Definiciones Los términos incluidos en este artículo quedan definidos, para los efectos de esta ley, de la siguiente manera: Familia Numerosa: Se define como familia numerosa aquella integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean comunes o no. De igual manera, recibirán los mismos beneficios que la familia numerosa, las familias constituidas por: a. Uno o dos ascendientes con dos hijos, comunes o no, siempre que al menos uno de éstos cuente con alguna discapacidad o esté incapacitado permanentemente para trabajar, mientras no se produzca el fallecimiento de este último. b. Dos ascendientes, cuando ambos tengan alguna discapacidad, o, al menos uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o mayor al 65 por ciento, o estuviere incapacitado para trabajar, con dos hijos, sean comunes o	ARTÍCULO 2- Definiciones Para los efectos de la presente Ley se entenderán los siguientes términos: a. Familia Numerosa: Se define como familia numerosa aquella integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean comunes o no. De igual manera, las familias constituidas por: i. El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal. ii. En este supuesto, la persona progenitora que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos e hijas que no convivan con ella, deberá presentar la resolución judicial o el documento equivalente, en la que se declare su obligación de pensión alimentaria. iii. Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre	El departamento de servicios técnicos indicó lo siguiente: “Entonces, si bien es cierto es muy loable la propuesta y pretende abarcar un número extenso de posibilidades, debe tomarse en cuenta que la población beneficiada eventualmente es muy elevada, lo que podría incidir en la viabilidad real de los beneficios que se pretenden otorgar. De cualquier manera, lo anterior es una valoración que debe realizar el legislador de acuerdo con los criterios de oportunidad y conveniencia pues, desde la perspectiva jurídica resulta viable la definición planteada” Siguiendo la recomendación que nos planteó servicios técnicos, en el texto sustitutivo se eliminan algunas definiciones de familias numerosas.

no, mientras no se produzca el fallecimiento del miembro o miembros cuya discapacidad origine el beneficio. c. El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal. En este supuesto, la persona progenitora que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos e hijas que no convivan con ella, deberá presentar la resolución judicial o el documento equivalente, en la que se declare su obligación de pensión alimentaria. d. Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda y crianza que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas. e. Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos presenta alguna	sometidos a tutela, acogimiento o guarda y crianza que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas. iv. Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos presenta alguna discapacidad, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos. v. El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor. b. Ascendientes: Se define como ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal o de unión libre y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos. Se equiparará a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela, depósito o acogimiento familiar permanente o pre adoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y estén a sus expensas. Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela, depósito o	

discapacidad, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos. f. El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor. Ascendientes: Se define como ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos. Se equipara a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela, depósito o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y estén a sus expensas. Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela, depósito o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido, de conformidad con los artículos 134 y 161 del Código de Familia. Los menores que habiendo estado en alguna de estas situaciones	acogimiento familiar permanente o pre adoptivo legalmente constituido, de conformidad con los artículos 134 y 161 del Código de Familia. Los menores que habiendo estado en alguna de estas situaciones alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de hijos en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente ley. c. Persona con Discapacidad Se entenderá por persona con discapacidad aquella que tenga reconocida esa condición según la define la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, N° 7.600 del 29 de mayo de 1996y sus reformas.	

alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de hijos en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente ley. Persona con Discapacidad Se entenderá por persona con discapacidad aquella que tenga reconocida esa condición según la define el artículo 2 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, N° 7.600 del 29 de mayo de 1996.		
Artículo 3. Condiciones de familia numerosa Para que se reconozca y mantenga la condición de familia numerosa deben cumplirse los siguientes supuestos: Que los hijos o hermanos reúnan las siguientes condiciones: a. Ser solteros y menores de 18 años de edad, o ser personas con alguna discapacidad o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad. El límite de 18 años de edad puede ampliarse	¶ ARTÍCULO 3- Condiciones de familia numerosa Para que se reconozca y mantenga la condición de familia numerosa deben cumplirse los siguientes supuestos: 1-Que los hijos o hermanos reúnan las siguientes condiciones: a). Ser solteros y menores de 18 años de edad, o ser personas con alguna discapacidad o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad. El límite de 18 años de edad	En este articulo se mejora la redacción y se elimina la condición de “ser costarricense” esto de acuerdo a la recomendación de servicios técnicos que indica “Virtud lo expuesto por la jurisprudencia constitucional, esta asesoría concluye la existencia de un posible vicio de constitucionalidad en el inciso 2 de este artículo de la propuesta, toda vez que para el reconocimiento de una familia numerosa, supondría en consecuencia el acceso

hasta los 25 años de edad, mientras el miembro de la familia no haya terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, y obtenga buenos rendimientos con una carga académica razonable. b. Convivir con el ascendiente o ascendientes, de lo previsto en el artículo 2, inciso c de esta ley, para el supuesto de separación de los ascendientes. Se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos, en los términos que reglamentariamente se determinen. c. Depender económicamente del ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando se dé alguna de las siguientes condiciones: El hijo obtenga ingresos por debajo al salario mínimo vigente, incluidos los pagos extraordinarios. El hijo esté incapacitado	puede ampliarse hasta los 25 años de edad, mientras el miembro de la familia no haya terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, y obtenga buenos rendimientos con una carga académica razonable. b) . Convivir con el ascendiente o ascendientes, de lo previsto en el artículo 2, inciso c de esta ley, para el supuesto de separación de los ascendientes. Se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos, en los términos que reglamentariamente se determinen. c) Depender económicamente del ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando se dé alguna de las siguientes condiciones: i. El hijo obtenga ingresos por debajo al salario mínimo vigente, incluidos los pagos extraordinarios. ii. El hijo esté incapacitado para el trabajo y no tuviese pensión o subsidio por este	a los beneficios que ello supone a los miembros de una familia de extranjeros, solo si en el núcleo familiar hay al menos un costarricense y que todos los miembros sean residentes en Costa Rica. Lo anterior en relación con derechos consustanciales a la esencia misma de los seres humanos como lo es, por ejemplo, el derecho a la educación, el cual constituye, si no se diera en igualdad de condiciones, una medida discriminatoria en perjuicio de toda persona extranjera, ya sea menor o mayor de edad, porque el Estado no puede hacer nugatorio este derecho a aquellas personas únicamente en razones de nacionalidad. La nacionalidad no puede ni debe de convertirse en una condición ilegítima de exclusión en la adjudicación de beneficios en materia de acceso al estudio. Empero esto sí requiere reflexión política en relación con la capacidad de los presupuestos públicos. Esto supondría un Estado de Bienestar con rentas o ingresos

para el trabajo y no tuviese pensión por este motivo. El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos no sean superiores al salario mínimo vigente, incluidas las pagas extraordinarias. 2. Los miembros de la familia deberán ser costarricenses. Los miembros de la familia, nacionales de otros países, tendrán, a los efectos de esta ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los costarricenses, siempre que en el núcleo familiar haya al menos un costarricense y que sean residentes en Costa Rica todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere esta ley y que se encuentren en una situación migratoria regular, de conformidad con las disposiciones normativas establecidas para este efecto. 3. Ningún miembro podrá ser computado, a los efectos de esta ley,	motivo. iii. El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos no sean superiores al salario mínimo vigente, incluidas las pagas extraordinarias. En pleno respeto y acatamiento del Régimen Especial de Protección al Trabajador Adolescente que contempla el numeral 78 en adelante del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739 del 06 de enero de 1998 y sus reformas. 2- Los miembros de la familia, nacionales de otros países, tendrán, a los efectos de esta ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los costarricenses, siempre que en el núcleo familiar haya al menos un costarricense y que sean residentes en Costa Rica todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere esta ley y que se encuentren en una situación migratoria regular, de conformidad con las disposiciones normativas establecidas para este efecto. Lo anterior, sin menoscabo de derechos fundamentales que son	sólidos, suficientes y constantes.” De esta manera se subsana lo indicado por el departamento de ST. Además se mejora la redacción.

en dos unidades familiares al mismo tiempo.	inherentes al ser humano sin distingos de ninguna naturaleza, porque son parte de la dignidad humana y la base del orden jurídico político costarricense. 3- . Ningún miembro podrá ser computado, a los efectos de esta ley, en dos unidades familiares al mismo tiempo.	
Artículo 4. Reconocimiento de la condición de familia numerosa. El otorgamiento de la condición de familia numerosa lo hará el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), una vez presentados los requisitos establecidos en esta ley, a solicitud de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, encargado u otro miembro de la familia, con capacidad legal. Para este efecto, el PANI se encargará de otorgar el título que acredita la condición de familia numerosa, así como la de su renovación, en el plazo que establecerá la reglamentación es esta ley.	ARTÍCULO 4- Reconocimiento de la condición de familia numerosa El otorgamiento de la condición de familia numerosa lo hará el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), una vez presentados los requisitos establecidos en esta ley, a solicitud de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, encargado u otro miembro de la familia, con capacidad legal. Para este efecto, el PANI se encargará de otorgar el título que acredita la condición de familia numerosa, así como la de su renovación, suspensión o retiro definitivo.	
Artículo 5. Renovación y pérdida de efecto. El título o condición de	ARTÍCULO 5- Renovación y pérdida de efecto El título o condición de	En esta redacción se establece un plazo, de acuerdo al IST “Se establece que la

familia numerosa se deberá renovar o quedará sin efecto cuando se modifique el número de miembros de la familia o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título.	familia numerosa se deberá renovar cada tres años, cuando se modifique el número de miembros de la familia o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título.	condición de familia numerosa debe renovarse o bien se puede perder cuando se modifique el número de miembros de la familia o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título. La anterior disposición también es una facultad legislativa que puede ser adoptada caso que esa sea la voluntad. No obstante, se llama la atención en el sentido de que no se establece plazo para la renovación, lo que puede generar problemas de seguridad jurídica al configurarse probablemente derechos subjetivos (sujetos a requisitos) respecto de los beneficios que eventualmente se otorgarían.” Dando seguridad jurídica.
ARTÍCULO 6- Labor de promoción por parte del Estado El Estado promoverá las políticas públicas de reconocimiento, protección y apoyo a las familias numerosas, así como la conciliación de la vida familiar y laboral para las personas trabajadoras del sector público y privado que	ARTÍCULO 6- Labor de promoción por parte del Estado El Estado promoverá las políticas públicas de reconocimiento, protección y apoyo a las familias numerosas, así como la conciliación de la vida familiar y laboral para las personas trabajadoras del sector público y privado que sean ascendientes, tutores o cuidadores, y ostenten la	Sin cambios

sean ascendientes, tutores o cuidadores, y ostenten la condición de familia numerosa.	condición de familia numerosa.	
Artículo 7. Acceso a servicios y beneficios Los miembros de familias numerosas recibirán un trato preferencial en el otorgamiento de becas de estudio, descuentos en libros y materiales educativos; la admisión de alumnos en centros educativos públicos; el otorgamiento del bono de vivienda en las situaciones específicas que correspondan; acceso a centros de cuido, albergues, museos, teatros y centros culturales del ámbito público.	ARTÍCULO 7- Acceso a servicios y beneficios Los miembros de familias numerosas recibirán un trato equitativo, justo y correspondiente a su situación en el otorgamiento de becas de estudio, descuentos en libros y materiales educativos; la admisión de alumnos en centros educativos públicos; el otorgamiento del bono de vivienda en las situaciones específicas que correspondan; acceso a centros de cuido para niños, niñas y personas adultas mayores, albergues, museos, teatros y centros culturales del ámbito público.	El cambio realizado en el artículo 3, subsana lo también indicado por ST para este artículo, ya que al eliminar "ser costarricenses" ya que el departamento señala lo siguiente para este artículo: "Entonces, como se aprecia el subsidio se dirige a costarricenses o residentes en el país por lo que la propuesta pretende establecer condiciones que contradicen las regulaciones vigentes y podría implicar un retroceso. En cuanto al acceso a centros de cuido, albergues, museos, teatros y centros culturales del ámbito público, aplica lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739: "(…) a toda persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargadas. Los derechos y las

		garantías de este grupo son de interés público, irrenunciables e intransigibles” Además se elimina la palabra preferencial, ya que esta eta palabra no está en las definiciones.
Artículo 8. Otras disposiciones Los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, tendrán los siguientes beneficios: a. Un descuento del 50 por ciento del costo del pasaje en el transporte público (autobuses y trenes) urbano y rural. b. Acceso preferencial a servicios sociales, culturales, deportivos y recreativos. c. Las diversas instituciones del Estado adoptarán medidas concretas para conceder un trato más favorable, en cuanto a la prestación de los servicios públicos que realizan, a los miembros de las familias numerosas reconocidas como tales. d. Mayor acceso y trato preferencial en la tramitación, así como facilidades en las condiciones de crédito y ayudas, por parte de las	ARTÍCULO 8- Otras disposiciones Los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, tendrán los siguientes beneficios: a) Acceso, equitativo y justo, a servicios sociales, culturales, deportivos y recreativos que involucren el uso de recursos públicos. b) Las diversas instituciones del Estado adoptarán medidas concretas para conceder un trato equitativo y justo, en cuanto a la prestación de los servicios públicos que realizan,a los miembros de las familias numerosas reconocidas como tales. c) Acceso y trato equitativo y justo en la tramitación, así como facilidades en las condiciones de crédito y ayudas, por parte de las entidades públicas correspondientes, para la adquisición de vivienda, ampliaciones o remodelaciones de	De acuerdo a la recomendación de ST : f) “Un descuento del 50 por ciento del costo del pasaje en el transporte público (autobuses y trenes) urbano y rural. Es una decisión de oportunidad y conveniencia que puede adoptar por parte del legislador. Hay legislación vigente en la materia, caso de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, Nº 7935 del 25 octubre de 1999. No obstante, se recomienda tomar en cuenta el potencial número de beneficiarios, ya que podría resultar desproporcionado y no sostenible para las empresas prestadoras de los servicios. Tampoco se indica qué institución o con qué fondos de cubrirían los

entidades públicas correspondientes, para la adquisición de vivienda, ampliaciones o remodelaciones de vivienda. e. El Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá otorgar a las familias numerosas beneficios fiscales que compensen las rentas familiares en función de las cargas que soportan, así como favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral de las madres y padres trabajadores.	vivienda.	subsidios, o el mecanismo para implementarlo como bien se apuntó" se elimina el inciso a. También se elimina la palabra preferencial "Nuevamente se recomienda definir de mejor manera "acceso preferencial" ya que dicho término se presta a diferentes interpretaciones." Acogemos también la recomendación de ST en lo siguiente: *a) El Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá otorgar a las familias numerosas beneficios fiscales que compensen las rentas familiares en función de las cargas que soportan, así como favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral de las madres y padres trabajadores.* Aunque efectivamente el legislador puede atendiendo a sus competencias constitucionales determinar exenciones o rebajas fiscales como se pretende en este inciso, nuevamente se insiste en que lo idóneo es delimitar de manera precisa en qué consisten los beneficios

		fiscales que se proponen" esta redacción se elimina en el texto sustitutivo.
Artículo 9. Obligación de informar Las personas beneficiadas por la condición de familia numerosa, tienen el deber de informar a la instancia del Estado correspondiente, en un plazo no mayor de tres meses, cualquier cambio que se produzca en su familia, cuando dicho cambio modifique o haga cesar la condición de familia numerosa que se le ha otorgado.	ARTÍCULO 9- Obligación de informar Las personas beneficiadas por la condición de familia numerosa, tienen el deber de informar al Patronato Nacional de la Infancia, en un plazo no mayor de tres meses, cualquier cambio que se produzca en su familia, cuando dicho cambio modifique o haga cesar la condición de familia numerosa que se le ha otorgado.	"Lo indicado puede ser aprobado caso que esa sea la voluntad legislativa, no sin antes hacer la observación en sentido que se indica que la notificación debe hacerse a la "institución competente del Estado". Siendo que el artículo 4 establece que el PANI es la Institución que eventualmente acreditará la condición de familia numerosa. Se recomienda establecer que la obligación de informar es precisamente a esa Institución." Esta redacción se mejora de acuerdo a ST
Artículo 10. Infracciones a. Se constituyen en infracciones las acciones y conductas en las que se evidencie dolo, culpa o negligencia en el cumplimiento de obligaciones y requisitos, a los que están sometidos los miembros de las familias numerosas. b. La no comunicación a la instancia competente del	ARTÍCULO 10- Infracciones La no comunicación a la instancia competente del Estado, en el plazo no mayor de tres meses, de cualquier cambio que se produzca en la familia y que pudiese implicar una modificación o terminación de la condición de familia numerosa, se considerará como infracción y acarreará las sanciones de suspensión o retiro de su condición de familia numerosa. La utilización de información falsa para obtener los beneficios indicados en esta	Se toma el criterio de ST haciendo mejora en la redacción.

Estado, en el plazo no mayor de tres meses, de cualquier cambio que se produzca en la familia y que pudiese implicar una modificación o terminación de la condición de familia numerosa, se considerará como infracción y acarreará las sanciones indicadas en los incisos siguientes. c. Si una familia numerosa incurre por primera vez en una infracción, será sancionada con seis meses de suspensión en su condición de familia numerosa y no podrá ninguno de sus miembros, en consecuencia, gozar de los beneficios estipulados en esta ley. d. Si una familia numerosa incurre por segunda ocasión en una infracción, será sancionada con la pérdida definitiva de su condición de familia numerosa, y, en consecuencia, de los beneficios estipulados en esta ley.	ley, acarreará la denegatoria de los beneficios, o su inmediata cancelación en caso de haber sido otorgados indebidamente por la Administración competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.	

La utilización de información falsa para obtener los beneficios indicados en esta ley, acarreará la denegatoria de los beneficios, o su inmediata cancelación en caso de haber sido otorgados indebidamente por la Administración competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.		
Artículo 10. Reformas: Se reforma el artículo 11 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7.600 del 29 de mayo de 1996. El texto dirá: "*Artículo 11.- Familia* *Todos los miembros de la familia deben contribuir a que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes. Para estos efectos, deben recibir los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2 de la Ley de Reconocimiento y Apoyo a las Familias*		Este artículo se elimina en el texto sustitutivo El artículo 10 se elimina en el texto sustitutivo

Numerosas, cuando así lo soliciten y fueren elegibles para ello. *Las personas con discapacidad que no disfruten del derecho de vivir con su familia, deberán contar con opciones para vivir, con dignidad, en ambientes no segregados".*		
Artículo 11. Orden público Esta ley es de orden público. El Poder Ejecutivo debe reglamentarla en un plazo máximo e improrrogable de seis meses a partir de su promulgación.		Este artículo se elimina en el texto sustitutivo
Transitorio Único Para optar por los beneficios otorgados por esta ley, conforme lo establecido en el artículo 3, párrafo 2 de esta ley, los miembros de la familia que no ostenten la calidad de costarricenses y se encuentren en situación irregular en territorio nacional, tienen un plazo máximo de seis meses contados a partir de su vigencia, para regularizar su situación. En caso de no hacerlo, perderán los beneficios	Transitorio El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo e improrrogable de seis meses a partir de su promulgación.	El transitorio también cambia por las observaciones que se realizaron en los artículos analizados anteriormente, quedando de la siguiente manera: El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo e improrrogable de seis meses a partir de su promulgación.

que se les hubieren otorgado. Rige a partir de su publicación.		

7. Recomendación

Por todo lo anteriormente expuesto y atendiendo razones jurídicas, de oportunidad y conveniencia, esta Comisión, apoya la aprobación del expediente N° 21.439 RECONOCIMIENTO Y APOYO A LA FAMILIA NUMEROSA y recomendamos a las señoras y señores diputados la aprobación del texto dictaminado que dice:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

RECONOCIMIENTO Y APOYO A LA FAMILIA NUMEROSA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene como objeto establecer, por parte del Estado Costarricense, el reconocimiento, protección y promoción de condiciones para que los miembros de familias numerosas tengan igual acceso y disfrute a los bienes económicos, sociales y culturales.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de la presente Ley se entenderán los siguientes términos:

a. Familia Numerosa:

Se define como familia numerosa aquella integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean comunes o no.

De igual manera, las familias constituidas por:

i. El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

ii. En este supuesto, la persona progenitora que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos e hijas que no convivan con ella, deberá presentar la resolución judicial o el documento equivalente, en la que se declare su obligación de pensión alimentaria.

iii. Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda y crianza que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.

iv. Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos presenta alguna discapacidad, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

v. El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor

b. Ascendientes:

Se define como ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal o de unión libre y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos.

Se equipará a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela, depósito o acogimiento familiar permanente o pre adoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y estén a sus expensas.

Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela, depósito o acogimiento familiar permanente o pre adoptivo legalmente constituido, de conformidad con los artículos 134 y 161 del Código de Familia. Los menores que habiendo estado en alguna de estas situaciones alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de hijos en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente ley.

c. Persona con Discapacidad

Se entenderá por persona con discapacidad aquella que tenga reconocida esa condición según la define la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, N° 7.600 del 29 de mayo de 1996 y sus reformas.

ARTÍCULO 3- Condiciones de familia numerosa

Para que se reconozca y mantenga la condición de familia numerosa deben cumplirse los siguientes supuestos:

1-Que los hijos o hermanos reúnan las siguientes condiciones:

a). Ser solteros y menores de 18 años de edad, o ser personas con alguna discapacidad o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad.

El límite de 18 años de edad puede ampliarse hasta los 25 años de edad, mientras el miembro de la familia no haya terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, y obtenga buenos rendimientos con una carga académica razonable.

b) . Convivir con el ascendiente o ascendientes, de lo previsto en el artículo 2, inciso c de esta ley, para el supuesto de separación de los ascendientes. Se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Depender económicamente del ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

i. El hijo obtenga ingresos por debajo al salario mínimo vigente, incluidos los pagos extraordinarios.

ii. El hijo esté incapacitado para el trabajo y no tuviese pensión o subsidio por este motivo.

iii. El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos no sean superiores al salario mínimo vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

En pleno respeto y acatamiento del Régimen Especial de Protección al Trabajador Adolescente que contempla el numeral 78 en adelante del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739 del 06 de enero de 1998 y sus reformas.

2- Los miembros de la familia, nacionales de otros países, tendrán, a los efectos de esta ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los costarricenses, siempre que en el núcleo familiar haya al menos un costarricense y que sean residentes en Costa Rica todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere esta ley y que se encuentren en una situación migratoria regular, de conformidad con las disposiciones normativas establecidas para este efecto. Lo anterior, sin menoscabo de *derechos fundamentales que son inherentes al ser humano sin distingos de ninguna naturaleza, porque son parte de la dignidad humana y la base del orden jurídico político costarricense.*

3- . Ningún miembro podrá ser computado, a los efectos de esta ley, en dos unidades familiares al mismo tiempo.

ARTÍCULO 4- Reconocimiento de la condición de familia numerosa

El otorgamiento de la condición de familia numerosa lo hará el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), una vez presentados los requisitos establecidos en esta ley, a solicitud de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, encargado u otro miembro de la familia, con capacidad legal.

Para este efecto, el PANI se encargará de otorgar el título que acredita la condición de familia numerosa, así como la de su renovación, suspensión o retiro definitivo.

ARTÍCULO 5- Renovación y pérdida de efecto

El título o condición de familia numerosa se deberá renovar cada tres años, cuando se modifique el número de miembros de la familia o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS A LAS FAMILIAS NUMEROSAS

ARTÍCULO 6- Labor de promoción por parte del Estado

El Estado promoverá las políticas públicas de reconocimiento, protección y apoyo a las familias numerosas, así como la conciliación de la vida familiar y laboral para las personas trabajadoras del sector público y privado que sean ascendientes, tutores o cuidadores, y ostenten la condición de familia numerosa.

ARTÍCULO 7- Acceso a servicios y beneficios

Los miembros de familias numerosas recibirán, de conformidad con la legislación y los reglamentos vigentes, un trato equitativo, justo y correspondiente a su situación en el otorgamiento de becas de estudio, descuentos en libros y materiales educativos; la admisión de alumnos en centros educativos públicos; el otorgamiento del bono de vivienda en las situaciones específicas que correspondan; acceso a centros de cuido para niños, niñas y personas adultas mayores, albergues, museos, teatros y centros culturales del ámbito público. *(moción 10-17, del 7 de setiembre de 2021)*

ARTÍCULO 8- Otras disposiciones

Los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, tendrán los siguientes beneficios:

a) Acceso, equitativo y justo, a servicios sociales, culturales, deportivos y recreativos que involucren el uso de recursos públicos.

b) Las diversas instituciones del Estado adoptarán medidas concretas para conceder un trato equitativo y justo, en cuanto a la prestación de los servicios públicos que realizan, a los miembros de las familias numerosas reconocidas como tales.

c) Acceso y trato equitativo y justo en la tramitación, así como facilidades en las condiciones de crédito y ayudas, por parte de las entidades públicas correspondientes, para la adquisición de vivienda, ampliaciones o remodelaciones de vivienda

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9- Obligación de informar

Las personas beneficiadas por la condición de familia numerosa, tienen el deber de informar al Patronato Nacional de la Infancia, en un plazo no mayor de tres meses, cualquier cambio que se produzca en su familia, cuando dicho cambio modifique o haga cesar la condición de familia numerosa que se le ha otorgado.

ARTÍCULO 10- Infracciones

La no comunicación a la instancia competente del Estado, en el plazo no mayor de tres meses, de cualquier cambio que se produzca en la familia y que pudiese implicar una modificación o terminación de la condición de familia numerosa, se considerará como infracción y acarreará las sanciones de suspensión o retiro de su condición de familia

numerosa.

La utilización de información falsa para obtener los beneficios indicados en esta ley, acarreará la denegatoria de los beneficios, o su inmediata cancelación en caso de haber sido otorgados indebidamente por la Administración competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

TRNSITORIO

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo e improrrogable de seis meses a partir de su promulgación.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Xiomara Rodríguez

María José Corrales Chacón

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Nidia Céspedes Cisneros

María Vita Monge Granados

Luis Antonio Aiza Campos

Catalina Montero Gómez

Giovanni Gómez Obando

Ivonne Acuña Cabrera

Diputadas y Diputados